

ESTADO DE MÉXICOPublicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999. *Última Reforma POGG 8 de febrero de 2022.*

I. Por un volumen de hasta 0.2 m3

0.8

II. Por cada m3 de volumen

3.75

El pago de este derecho deberá realizarse por adelantado cuando el servicio lo solicite el particular.

Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 165. Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por m3 o fracción.

SECCION DECIMA CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO

Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35			
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.5			
III. Certificación de Plano Manzanero.	2.5			
IV. Constancia de identificación catastral.	2.5			
V. Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:				

TARIFA

Rango	Superficie de terreno (m²)			
	Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Factor aplicable a cada rango
1	1	500	310.00	0.9900
2	501	2,000	805.00	0.4867
3	2,001	5,000	1,535.00	0.6850
4	5,001	20,000	3,590.00	0.1487
5	20,001	50,000	5,820.00	0.0805



ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 9 de marzo de 1999. Última Reforma POGG 8 de febrero de 2022.

6 50,001 En adelante 8,235.00 0.0579

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aún cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

VI. Por la verificación de linderos a petición de parte, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Rango	Superficie de terreno (m²)				
J	Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Factor aplicable a cada Rango	
1	1	500	260.00	0.5400	
2	501	2,000	530.00	0.2667	
3	2,001	5,000	930.00	0.3583	
4	5,001	20,000	2,005.00	0.0920	
5	20,001	50,000	3,385.00	0.0567	
6	50,001	En adelante	5,085.00	0.0447	

El importe de los derechos a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable a cada rango por la diferencia que exista entre la superficie de terreno del inmueble de que se trate y la superficie indicada en el límite inferior del rango relativo.

TITULO QUINTO DEL CATASTRO

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167.- Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado, así como la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizados el padrón catastral estatal y los padrones municipales de la Entidad.